

**REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL
MUNICIPIO DE CD. MANUEL DOBLADO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXIII Tomo CXXXIV	Guanajuato, Gto., a 12 de Julio de 1996	Número 56
----------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Ciudad Manuel Doblado, Gto.

Reglamento de Rastros para el Municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto.....	5033
--	------

Al margen un sello con el Escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Ciudad Manuel Doblado, Gto.

El Ciudadano Prof. Jorge Pérez Cabrera, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ciudad Manuel Doblado Estado de Guanajuato, a los habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal en vigor para el Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 28 de Julio de 1995 aprobó el siguiente:

Reglamento de Rastros para el Municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto.

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 1.

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio público del rastro municipal de Cd. Manuel Doblado, Gto.

Artículo 2.

Estas disposiciones serán obligatorias para los usuarios, trabajadores, empleados y servidores públicos encargados de la Administración del Rastro Municipal.

Artículo 3.

Compete al H. Ayuntamiento la prestación del servicio público del rastro municipal, quien la realizará por conducto de la Administración del Rastro, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

El servicio de rastro, podrá ser concesionado por acuerdo del H. Ayuntamiento, aplicándose en lo conducente el presente Reglamento.

Artículo 4.

Toda persona que lo solicite, podrá introducir en el rastro municipal, por conducto de la Administración de este, ganado de cualquier especie para su sacrificio, sin más límites que los fijados por el presente Reglamento, la Ley Ganadera para el Estado y demás Leyes aplicables.

Artículo 5.

La entrega de las canales, vísceras y pieles a los usuarios se hará mediante recibo que firme de conformidad en los departamentos respectivos.

Artículo 6.

En los lugares en que se practique la inspección sanitaria en el rastro, no se permitirá la entrada al público, sino cuando lo disponga el Administrador del mismo y haya terminado la revisión.

Artículo 7.

El predio, instalaciones y equipo necesario para el buen funcionamiento del rastro, son propiedad del Municipio de Manuel doblado, Gto.

CAPÍTULO II De la Administración

Artículo 8.

La Administración del Rastro Municipal estará a cargo de un Administrador y demás empleados que señale el presupuesto.

Artículo 9.

La Administración del Rastro Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y vigilar el buen funcionamiento del rastro municipal;
- II. La conservación y el mantenimiento del predio, equipo e instalaciones del rastro municipal;
- III. La planeación de nuevas adquisiciones, mejoras y ampliaciones del rastro municipal;
- IV. Regular la introducción de ganado y abastecimiento de carne propias para consumo humano;
- V. Prestar a los usuarios del rastro los servicios generales del mismo que se especifican a continuación:
 - A. Recibir en los corrales el ganado en pie y guardarlo por el tiempo Reglamentario, y;
 - B. Hacer el degüello y desvisceración de los animales, corte de cuernos y lavado, actividades que podrán realizar los propios usuarios o sus empleados cuando así se lo autorice el administrador.
- VI. Hacer directa o indirectamente, mediante autorización del transporte sanitario toda clase de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales en el Municipio;
- VII. La Administración del Rastro, recaudará y entregará semanalmente a la Tesorería Municipal, por los medios que le sean señalados, el importe de la cobranza de las tarifas de degüello y transporte, cuando este último se haga por empleados del rastro municipal;
- VIII. Recabar la documentación que ampare a los animales, que serán sacrificados y rendirán mensualmente una estadística que se enviará a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural, en la ciudad de Guanajuato, Gto.;
- IX. Autorizar el sacrificio de los animales que ingresen al rastro municipal, y;
- X. Ordenar el aseguramiento de animales o derivados de estos en los términos del presente Reglamento.

Artículo 10.

Son obligaciones del Administrador:

- I. Permanecer en el desempeño de sus horas de labores diariamente, de las 7:00 hrs. a las 19:00 hrs.;
- II. Supervisar que los animales estén en condiciones de ser sacrificados;
- III. Programar el sacrificio de los animales conforme al orden de llegadas y pago de derechos correspondiente;
- IV. Llevar una relación de los animales que ingresan y son sacrificados diariamente, en el libro de registro respectivo;
- V. Por conducto del personal correspondiente, cuidar que las pieles, las canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan entre si, así mismo evitar que la carne salga del rastro sin sellar;
- VI. Expedir a los interesados las boletas que especifiquen los animales o partes aseguradas, expresando la razón, estas deberán ir firmadas y marcadas con el sello oficial del rastro municipal, y;
- VII. Atender y resolver los problemas internos del rastro municipal.

CAPÍTULO III

Del Servicio de Corrales

Artículo 11.

Los corrales del rastro municipal serán de desembarque y depósito.

Artículo 12.

Los corrales de desembarque de ganado, estarán en servicio las horas de labor natural del rastro municipal, para recibir el ganado que se destinará al sacrificio.

Artículo 13.

Los corrales de depósito serán destinados a guardar ganado de cualquier especie que se introduzca en el rastro municipal para su sacrificio.

Artículo 14.

Se permitirá la permanencia del animal para su sacrificio, en los corrales de depósito, sin pago alguno durante el tiempo señalado en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 15.

Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales, podrá salir del rastro sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y reglamentarias y el pago de todos los derechos y demás gastos que se hayan ocasionado.

Artículo 16.

Todo animal que se introduzca en el rastro municipal para su sacrificio, será depositado en los corrales del mismo, para su inspección sanitaria en pie, los que posteriormente serán distribuidos en los establecimientos donde deban sacrificarse.

Artículo 17.

Todo animal que ingrese al rastro será con el fin de sacrificarse, por lo tanto una vez inspeccionado no podrá salir, y no deberá de permanecer sin sacrificarse mas de 48 horas a excepción de fines de semana y días festivos.

Artículo 18.

Como medio de control administrativo, al recibir los animales se marcarán con las iniciales del tablero, así como las canales correspondientes.

Artículo 19.

Son funciones del Corralero:

I. Recibir los animales al momento de su llegada, pero no está obligado a descenderlos de los medios de transporte, esto lo harán los interesados;

II. Marcar los animales al recibirlos con las iniciales del nombre del propietario de los mismos;

III. Entregar los animales que soliciten los matanceros, pero no están obligados a sacarlos de los corrales;

IV. Mantener limpios los corrales, los pasillos de acceso a los mismos y las áreas de matanza, y;

V. Permanecer en el desempeño de sus labores diariamente de las 7:00 hrs. a las 19:00 horas.

CAPÍTULO IV

Del Sacrificio del Ganado

Artículo 20.

Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales del establecimiento, por lo menos 24 horas antes de la matanza.

Artículo 21.

Para el sacrificio de ganado de cualquier especie en el rastro municipal, los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud y hacer el pago de derechos en la administración.

Artículo 22.

Será requisito indispensable para autorizar al sacrificio de cualquier animal, pasar la inspección sanitaria, presentar al administrador el recibo-guía de tránsito y acreditar la propiedad del semoviente en los términos de la Ley Ganadera, o en su defecto presentar el pase del Delegado Municipal debidamente sellado.

Artículo 23.

El sacrificio de animales se efectuará hasta terminar con los registros en la Administración antes de las 12:00 horas, los que ingresen después de esta hora serán para el sacrificio al día siguiente.

Artículo 24.

La Administración se reserva el derecho de modificar la hora límite del registro y sacrificio, en caso necesario.

Artículo 25.

Solo podrán efectuar labores de matanza, el personal del rastro o aquellos que estén debidamente autorizados para ello.

Artículo 26.

Queda estrictamente prohibido sacrificar cualquier animal ya sea bovino, porcino, ovicaprino y avícola fuera del rastro para fines comerciales.

Artículo 27.

A las áreas de sacrificio solo tendrán acceso el personal de matanza, el de vigilancia y el de inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la Administración del Rastro.

Artículo 28.

Los matanceros entregarán su trabajo en óptimas condiciones de limpieza y completo en todas sus partes.

Artículo 29.

El personal de matanza deberá presentarse a sus labores en las siguientes condiciones de higiene personal:

Con ropa limpia, pelo recortado, uñas y manos aseadas, en virtud de que en su trabajo tiene contacto directo con la carne.

Artículo 30.

El personal de matanza además llevará a cabo el lavado de vísceras, canales y cerdos con agua limpia.

Artículo 31.

Las vísceras pasaran al área de lavado en donde serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso, selladas para autorizar el consumo.

Artículo 32.

Las pieles pasarán al área respectiva para su limpieza y realizada esta, serán entregadas a sus propietarios.

Artículo 33.

Son prohibiciones del personal de matanza las siguientes:

- I. Presentarse en sus labores en estado de ebriedad, y;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas y cualquier tipo de enervante dentro del rastro municipal.

Artículo 34.

Se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público a la persona que se sorprenda hurtando carne, vísceras, implementos de trabajo, etc., ya sea de los propios compañeros de trabajo o del Municipio.

Artículo 35.

Se tendrá como personal de matanza a aquellos particulares que hayan sido autorizados como tales por el Administrador del Rastro.

CAPÍTULO V

De la Inspección Sanitaria y del Aseguramiento de Animales y sus Derivados

Artículo 36.

El Rastro Municipal contará con los servicios profesionales de Médico Veterinario cuando así lo permita el presupuesto municipal.

Artículo 37.

Antes de sacrificar cualquier animal este deberá ser revisado por el Médico Veterinario o en su ausencia por el Administrador, para certificar que se encuentra libre de enfermedades transmisibles a los humanos.

Artículo 38.

Si se encuentra algún semoviente infectado por alguna de las enfermedades referidas por el artículo 187 o en los casos previstos por el artículo 189 de la Ley Ganadera para el Estado, el Administrador decretará el aseguramiento de este, prohibiendo su sacrificio y procediendo conforme a la Ley Ganadera del Estado.

Artículo 39.

En los mismos términos del artículo anterior se procederá en caso de detectar los casos referidos en el mismo numeral, durante el descuartizamiento del animal, prohibiendo su distribución.

Artículo 40.

Cuando el rastro municipal no cuente con los servicios de un médico veterinario el administrador podrá auxiliarse de aquellos empleados de las dependencias oficiales o en su defecto de un particular.

Artículo 41.

Todo aseguramiento total o parcial ordenado por el Administrador, será amparado por una boleta especificando claramente las partes aseguradas y motivos por el cual se ordenaron, esto se le notificara al propietario afectado, cuando así proceda o decretando el aseguramiento y la destrucción del producto cuando de derivados se trate.

Artículo 42.

Una vez notificado el aseguramiento total o parcial el propietario deberá presentarse a constatarlo dentro de horario de trabajo el día del decomiso, en caso de no presentarse se procederá a la incineración del producto cárnico, quedando exenta de toda responsabilidad la Administración.

Artículo 43.

Todo animal que ingrese para sacrificio, deberá llegar vivo, en caso de que llegue muerto o muera dentro de los corrales del rastro, se enviará al laboratorio de patología por cuenta y costo del interesado para la practica de estudios pertinentes y será este quien determine si la carne es o no apta para el consumo humano.

Artículo 44.

En caso de decomiso y destrucción total o parcial, el propietario no tiene derecho a reclamar compensación alguna a la administración.

Artículo 45.

Cuando un animal sea sacrificado y por presentar alguna enfermedad sea decomisado, el propietario no podrá presentar otro, para ser sacrificado por el mismo pago.

Artículo 46.

Todo producto de origen cárnico que sea decomisado, será incinerado en el horno crematorio.

Artículo 47.

Solamente el Administrador podrá permitir que salga del rastro municipal el producto cárnico decomisado, justificando en todos los casos, el porque del mismo, para lo cual se elaborará un documento o autorización de salida que contendrá: Lugar y fecha de expedición, procedencia y destino de la muestra.

Artículo 48.

El transporte de los productos decomisados dentro y fuera del rastro municipal, se hará bajo la supervisión y responsabilidad del médico veterinario, o del administrador para garantizar que ninguna persona retire o haga retirar ningún trozo de carne, órgano, vísceras o grasa que hayan sido decomisadas y destinarlas a consumo humano.

Artículo 49.

El H. Ayuntamiento por medio de los inspectores de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos Municipal, podrá ejercer una inspección de carnes directamente a los expendedores.

Artículo 50.

En caso de que alguna persona a sabiendas de que cualquier producto cárnico se encuentra infectado por enfermedad transmisible a los humanos y a pesar de ello lo destine a consumo humano, se dará vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Artículo 51.

Contra la determinación de decomiso y destrucción de productos cárnicos no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO VI

Del Reparto

Artículo 52.

Es compromiso del Municipio, proporcionar un medio de transporte sanitario que reúna los requisitos para que la carne llegue a su destino en óptimas condiciones de limpieza y sin riesgos de contaminación.

Artículo 53.

El transporte de los productos cárnicos aptos para el consumo humano, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

I. No se autorizará el transporte de carne en ningún medio que se emplee para mover animales vivos o cualquier otra mercancía que pueda perjudicar la calidad sanitaria del producto, a menos que exista solicitud expresa por parte del transportista, la cual será revisada por la autoridad sanitaria, la que en su caso otorgará o no el permiso, y;

II. Los medios de transporte o contenedores de productos de carne, tendrán las siguientes condiciones:

A. La superficie interior deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar.

B. El piso deberá tener rejillas o tarima que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.

C. Deberán estar equipados de manera que la carne o envasada en ningún momento entre en contacto con el suelo.

D. Las canales, medias canales o cuartos de reses que no estén congeladas y envasadas adecuadamente, deberán transportarse colgadas o colocadas en soporte o equipo análogo.

E. Las cajas o cartones que contengan carne se estibarán de manera que permita la circulación del aire entre ellas y tendrá un forro interior adecuado a menos que los cortes se envuelvan separadamente antes del envasado.

F. Se deberán evitar cambios bruscos en la temperatura interior de los contenedores, pero si se produce un aumento accidental de ella, los productos cárnicos quedarán sujetos a una nueva evaluación por el inspector, quien indicará el destino del cargamento.

G. Los subproductos comestibles si se transportan envasados, deberán cumplir con lo señalado en el inciso f, si se transportan a granel se usarán recipientes cerrados de material no corrosivo, no toxico e impermeable.

H. Los subproductos aptos para el consumo humano deberán transportarse refrigerados salvo el caso que el transporte dure menos de dos horas, en cuya hipótesis se utilizará un contenedor térmico o aislado.

I. Las vísceras, en especial los estómagos o intestinos, así como las cabezas y las patas, solamente serán transportadas después de haber sido limpiadas minuciosamente y en su caso peladas escalpadas perfectamente.

Artículo 54.

Es compromiso de los usuarios previo acuerdo con los responsables del reparto, estar al pendiente de la llegada de las canales para agilizar la entrega.

Artículo 55.

La responsabilidad de los encargados del transporte, empieza al recibir del administrador las canales y cesa al recibir de conformidad los usuarios.

Artículo 56.

Los acarreadores estarán bajo las órdenes del chofer responsable del vehículo de transporte, pero cuando permanezca en el rastro auxiliará al Administrador del Rastro, en tareas que se les encomienden.

Artículo 57.

Son obligaciones y prohibiciones de los chóferes y acarreadores, las siguientes:

Obligaciones

- I. Mantener limpio el vehículo de reparto y en las mejores condiciones de limpieza, y;
- II. Presentarse a sus labores con ropa limpia, pelo recortado, uñas y manos aseadas.

Prohibiciones

- I. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad, y;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas y cualquier tipo de enervante durante el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO VII

De los Usuarios

Artículo 58.

La Administración señalará a los usuarios los lugares destinados a estacionar sus vehículos en el interior del Rastro Municipal.

Artículo 59.

En el interior del Rastro Municipal se prohíbe al usuario:

- I. Estacionarse en lugares no permitidos;
- II. Tirar basura, estiércol y lavar sus vehículos fuera de los lugares indicados para ello, y;
- III. El comercio ambulante.

Artículo 60.

La Administración mantendrá cerrada la puerta de acceso al rastro, permitiéndose exclusivamente la entrada al personal que labora en el mismo y a los usuarios avisados del decomiso de sus animales.

Artículo 61.

La vigilancia del rastro estará a cargo del Administrador y del corralero y en caso de ser necesario solicitarán auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO VIII

De los Ingresos y Egresos

Artículo 62.

La Tesorería Municipal por conducto de la Administración del Rastro, recaudará los derechos por concepto de cobro de tarifa de matanza, degüello y transporte de las especies: Bovino, porcino, ovino, caprino y avícola.

Artículo 63.

La Administración elaborará las tarifas remitiéndolas para su aprobación por el H. Ayuntamiento en la sesión respectiva y estas entrarán en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 64.

La Administración no podrá hacer exenta la tarifa de degüello de ningún animal que sea sacrificado dentro del rastro municipal.

CAPÍTULO IX

De los Recursos

Artículo 65.

El particular contará con los medios de impugnación referidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio, tramitándose en la forma prevista por dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan y se abrogan las normas reglamentarias, disposiciones administrativas y circulares de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, a los 17 días del mes de Enero de 1995.

Prof. Jorge Pérez García
Presidente Municipal

Prof. Adolfo Alfaro Martínez
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

